REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Verbal 1100013103041 2019 00378 00
Demandante**: BLANCA MARÍA CARRILLO PACHÓN**
Demandado: **SANTOS MORALES TORRES**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores BLANCA MARÍA CARRILLO PACHÓN, FABIO MARIA BAQUERO MORA y DIEGO YESID BAQUERO CARRILLO, en su condición de madre, padre y hermano, respectivamente, del señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), a través de apoderada judicial, demandaron en proceso de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía al señor SANTOS MORALES TORRES.

PRETENSIONES

1. Se declare civil y extracontractualmente responsable al señor SANTOS MORALES TORRES del accidente de tránsito en el que falleció el joven OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), ocurrido el 16 de abril de 2019 a las 07:45 am en el kilómetro 6 + 50 de la vía Mosquera – Chía, del municipio de Funza (Cund.), entre el vehículo MAZDA T45, de servicio Público, modelo 1992 de placas BBJ029, conducido por el señor SANTOS MORALES TORRES, propietario del mismo, con la motocicleta conducida por el señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.).

2. Se declare que el demandado está obligada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora con ocasión del citado accidente de tránsito, conforme a la siguiente estimación:

- Para la señora BLANCA MARÍA CARRILLO PACHÓN, en calidad de MADRE del joven OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D):

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE	$140.741.732
DAÑO MORAL (100 smlmv)	$82.811.600
DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN (100 smlmv)	$82.811.600
TOTAL	$306.364.932

- Para el señor FABIO MARIA BAQUERO MORA, en calidad de PADRE del señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D):

CONCEPTO	VALOR
DAÑO MORAL (100 smlmv)	$82.811.600
DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN (100 smlmv)	$82.811.600
TOTAL	$165.623.200

- Para el señor DIEGO YESID BAQUERO CARRILLO, en calidad de HERMANO del señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.):

CONCEPTO	VALOR
DAÑO MORAL (100 smlmv)	$41.405.800
DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN (100 smlmv)	$41.405.800
TOTAL	$82.811.600

3. Se condene al señor SANTOS MORALES TORRES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón al presente asunto procesal.

HECHOS

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se compendian:

1. El día 16 de abril de 2019 siendo las 07:45 horas, en el kilómetro 6 de la vía Mosquera – Chía (Cundinamarca) del municipio de Funza (Cund.) se presentó un accidente de tránsito en donde se vio involucrada la camioneta Mazda de placas BBJ 029, conducida y de propiedad del señor Santos Morales Torres con la motocicleta de placas CHH89D donde se movilizaba como conductor el señor OSCAR FABIÁN BAQUERO CARRILLO.

2. Producto de la referida colisión, pierde la vida el señor OSCAR FABIÁN BAQUERO CARRILLO.

3. La vía en donde se presentó el accidente es recta, plana, dos calzadas, dos carriles, en asfalto, buen estado, seca, doble sentido, cuatro carriles, las características del lugar es área departamental, sector industrial con doble línea amarilla como separadora de calzada sentido Funza – Chía.

4. En razón al accidente de tránsito se hizo presente en el lugar de los hechos la policía nacional de tránsito, quien elaboro el correspondiente bosquejo topográfico y presentó informe policial para accidentes de tránsito No C-00092200, en el que se indicó para el conductor del vehículo No 02. Es decir, para el vehículo de placa BBJ029, que conducía el señor SANTOS MORALES TORRES la hipótesis (122), esto es, GIRAR BRUSCAMENTE: cruce repentino con o sin indicación.

5. El informe policial para accidentes de tránsito, no fue objetado por el señor Santos Morales Torres.

6. El señor Oscar Fabián Baquero Carrillo a causa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del 16 de abril del año 2019 fue remitido a la clínica de Medifaca, donde fue atendido por urgencia.

7. En la historia clínica en la hoja de reporte notas de evolución el día 16 de abril del año 2019, indicaron que el paciente señor Oscar Fabián Baquero Carrillo sufrió insuficiencia respiratoria aguda, traumatismo cerebral difuso y contusión de tórax.

8. Como consecuencia del referido accidente de tránsito y los múltiples golpes sufridos, se causa el deceso del señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) el día 20 de abril de 2019.

9. El núcleo familiar del señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO estaba compuesto por su señora madre Blanca María Carrillo Pachón, su señor padre Fabio María Baquero Mora y su hermano Diego Yesid Baquero Carrillo quienes, han tenido gran afectación como consecuencia del accidente del que fuera víctima su hijo y hermano.

10. La señora Blanca María Carrillo Pachón, dependía económicamente de su hijo y en razón al deceso de este ha sufrido serios perjuicios materiales. El señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO para la fecha de la ocurrencia del accidente

ostentaba la calidad de empleado con un ingreso mensual de un salario mínimo legal mensual vigente.

11. El nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor Santos Morales Torres y el daño descrito, fue la imprudencia, negligencia, impericia y la violencia a las normas de tránsito por parte del señor Santos Morales en la ejecución de la actividad de conducción catalogada como de alto riesgo o peligrosa.

12. La colisión tuvo como causa la inobservancia de las normas de tránsito por parte del señor Santos Morales Torres quien pone en marcha su vehículo sin la precaución debida y girando bruscamente, sin respetar la prelación de la vía, haciendo un giro prohibido, violando con su conducta lo normado los artículos Nos. 55, 60, 61, 66, 71 del código Nacional de tránsito.

ACTIVIDAD PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado al demandado SANTOS MORALES TORRES por el término de 20 días. Una vez notificado, en tiempo contestó la demanda mediante apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito:

1. "Inexistencia de la obligación" Porque del informe del accidente elaborado por la Policía se desprende que este ocurrió por la imprudencia de OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO al no observar las normas de tránsito, guardando la distancia correspondiente, ya que por su descuido fue a parar contra la llanta trasera izquierda del camión conducido por el Sr. SANTOS MORALES, quien hizo un giro cuando sintió el golpe y detuvo el camión instantáneamente; que del informe de la fiscalía no se evidencia que la víctima estuviera utilizando casco ni los elementos de seguridad previstos por la ley; que la motocicleta estaba en perfecto estado de funcionamiento, lo cual evidencia la imprudencia del conductor; que de acuerdo con las fotografías, se nota claramente que el camión estaba terminando de hacer el giro cuando se presentó el impacto, luego la víctima fue el responsable del accidente.

2. "Exoneración de pago de perjuicios" El demandado no puede ser condenado al pago de daños y perjuicios, pues no fue el causante del accidente, como lo demostró el informe policial; el proceso penal se encuentra en etapa de investigación, luego no se ha determinado la responsabilidad del demandado.

A estas excepciones se dio oportuna contestación y posteriormente se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., etapa de conciliación se declaró fracasada, por lo que se procedió a la práctica de pruebas:

-Interrogatorio a la demandante BLANCA MARIA CARRILLO PACHÓN: Manifestó que su hijo OSCAR FABIAN , iba el día del accidente a llevar a la novia al trabajo en el peaje de Siberia; que lo remitieron a una clínica en Facatativá, duró 5 días hospitalizado y falleció el sábado siguiente en la noche; que él era vigilante; que no la tenía afiliada a la EPS porque es beneficiaria de su esposo pero él le ayudaba económicamente pues vivía con ellos; que ganaba $1.000.000 de los cuales le daba $300.000; que ella es ama de casa; que tenían una bonita vida familiar, salían los domingos con su otro hijo; que era una persona muy especial, pero no ha podido superar su muerte; que del accidente se enteró por la llamada de su propio hijo; que no conoce los detalles de la vía Funza – Bogotá, por lo que desconoce si existe un paso peatonal frente al lugar del accidente; que actualmente la motocicleta está en los patios; que al momento del accidente su novia iba con él en la moto y también resultó lesionada; que su hijo estaba ese día de descanso; que estaba afiliado a FAMISANAR EPS a través de la empresa de vigilancia.

- Interrogatorio de FABIO BAQUERO: Padre de la víctima. Informó que él trabaja en una finca y el día del accidente lo llamaron como a las 8:30 a.m. a informarle que su hijo se había accidentado porque un camión había salido en zona prohibida y había cogido la moto; que su hijo estaba vinculado con la empresa de seguridad “Confiar Seguridad Ltda.”; que su hijo tenía 27 años; que devengaba el sueldo mínimo y le ayudaba a su mamá con $300.000; que la relación de ellos con su hijo era muy linda; salían a almorzar los domingos. Ha sido muy duro para ellos como padres y para su hermano; que ha tenido que llevar a su esposa al psicólogo pues ha intentado suicidarse; que a ellos les pagaron un dinero por parte del SOAT de la moto; que su hijo prestaba los servicios en unas bodegas en Mosquera.

-Interrogatorio a DIEGO YESID BAQUERO CARRILLO: Indicó que se enteró del accidente de su hermano a las 9:00 am por sus padres, mientras él estaba en su lugar de trabajo, por lo que salió de inmediato para el hospital donde lo tenían; que le contaron que el señor aquí demandado lo había estrellado; que su hermano trabajaba en una empresa de seguridad donde ganaba como $1.000.000, estaba pagando las cuotas de la moto y aportaba un dinero en la casa, pero no sabe exactamente cuánto; que era muy unido con su hermano; todos los días hablaban por teléfono pues tenían turnos cruzados. También salían; que su señora madre es ama de casa; que no tiene conocimiento que sus padres hayan recibido una pensión por la muerte de su hermano.

-Interrogatorio del demandado SANTOS MORALES TORRES: Relató que era el día 16 de abril; que se encontraba en el Centro Comercial Santa Lucía descargando un viaje y luego de eso a las 7;30 am salía a la vía que es de dos carriles de ida hacia el sur; que iba despacio porque ahí no hay ningún retorno; que sintió algo en el carro. Miró a ver

que era y vio una moto debajo de la llanta trasera de su carro; que no sabe a qué velocidad venía la moto porque cuando el salió a tomar la vía hacia el sur, tomó el segundo carril, pero no vio ningún carro ni moto en la vía; que se le hizo raro porque la llanta trasera de la moto quedó debajo de la llanta del camión suyo; que solo sabe que él si iba muy despacio para pasar al otro carril; que ahí la velocidad máxima es de 50 Km y no hay ningún retorno; que llegaron los agentes de tránsito; que habiendo dos carriles, el muchacho podía pasar por el carril derecho esquivando el camión porque el carril derecho estaba desocupado y él iba como a 10Km x H. es decir muy despacio; que no lo han llamado a declarar en un proceso penal todavía; que lo llevaron a hacerle la prueba de alcoholemia pero él no había tomado nada; que sí le entregaron copia del informe de tránsito; que no es cierto que él haya salido intempestivamente, que no hay forma de tomar algún puente o retorno. Todos los vehículos deben tomar hacia el sur. Se le pone de presente el bosquejo topográfico: Indica que a la salida del centro Santa Lucia hacia Funza es una vía recta de dos carriles; que a la salida miró para ambos lados y no vio ningún vehículo, bicicleta o persona, pero la moto quedó debajo del camión en la parte de atrás; que lleva dos años transitando esa vía dos o tres veces a la semana , trabajando con la misma empresa; que recibe la carga en la calle 185 y la deja a primera hora a la mañana siguiente en Santa Lucía como dos o tres veces a la semana; revisada la foto No. 2 vista a folio 20 del cuaderno principal, indica que esa es la posición final del camión; que él no está utilizando dos carriles; el conductor de la moto tenía espacio para pasar por el carril desocupado.

En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se recepcionó el testimonio del señor EDUARD ESTEBAN LOPEZ, agente que rindió el informe de tránsito. quien informó que las hipótesis se realizaban según lo establecido en la resolución 0011268, manual de diligenciamiento; que la hipótesis es como un tipo de estadística l que no influye en la decisión del juez; que en ese momento no tuvo narración de la ictima, quedándose solo con a versión del conductor del camión, por eso llegó a la conclusión de que de pronto hubo un descuido del conductor de la moto; que la hipótesis 122 indicada en el croquis significa que es un giro que no se puede hacer ahí, por eso se dice que es un giro brisco; que el camión quedó ocupando la berma, el carril izquierdo y el parte del carril derecho de la calzada que condice de Funza hacia Siberia; Que las dos líneas que aparecen en la vía son separadores de calzada, lo cual significa que la maniobra que hizo el camión no se puede realizar y que la motocicleta tenía prelación en la vía.

Posteriormente se corrió traslado a los abogados para que presentaran sus alegatos de conclusión, quienes haciendo uso de este derecho insistieron en la prosperidad de las pretensiones y excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este despacho; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de demandas; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN:

La señora BLANCA MARÍA CARRILLO PACHÓN, FABIO MARÍA BAQUERO MORA y DIEGO YESID BAQUERO CARRILLO demandaron a SANTOS MORALES TORRES, en su condición de propietario y conductor del rodante de placas BBJ-029, a fin de obtener la indemnización de perjuicios causados por la muerte del señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO, acaecida como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril del 2019, en la vía Mosquera-Chía kilómetro 6+510 del Municipio de Funza (Cundinamarca).

MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN:

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

El título 34 del libro 4º del Código Civil Colombiano que contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en tres grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y su propio campo de aplicación. El primer grupo, constituido por los artículos 2341 a 2345, se refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El segundo, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la

responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas.

Sobre esta clase de responsabilidad, Corte Suprema de Justicia expuso:

> "Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil 'el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto, indagar en cada caso en concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa."

En virtud de lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio, propio de las denominadas actividades peligrosas, con el fin de favorecer aquellas víctimas de los daños ocasionados como resultado de ciertos acontecimientos de la vida cotidiana que ofrecen peligro, como, por ejemplo, de la conducción de automotores.

En este tipo de responsabilidad se dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia, impericia o negligencia del llamado a resarcir el daño y por tanto, la culpa a cargo de éste se presume; presunción que solo puede ser desvirtuada demostrando que el perjuicio fue el resultado del caso fortuito o fuerza mayor, de la culpa exclusiva de la víctima, o de la intervención de un tercero.

No es novedoso decir que la conducción de automotores es catalogada como una actividad de alto riesgo o peligrosa, pues es evidente que cuando el hombre utiliza una fuerza extraña para aumentar la suya, rompe el equilibrio que antes existía entre el autor y la víctima, colocando a ésta en inminente peligro de recibir daño, aunque aquél guarde toda la prudencia y el cuidado que esa actividad necesita.

De manera que como actividad peligrosa que es la conducción de automotores exige a los conductores no solo conocer y respetar las señales y normas de tránsito, ya que ello no es suficiente para evitar los accidentes, sino que también están obligados a guardar absoluta prudencia y cuidado en el desempeño de su actividad; prudencia y cuidado que implican guardar las precauciones suficientes y necesarias relacionadas de manera directa con el vehículo y quien lo dirige. En efecto, el automotor debe presentar las condiciones mecánicas y técnicas necesarias para responder con prontitud y a la voluntad de quien lo conduce. El conductor, por su parte, debe tener excelentes condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas, que le permitan prestar toda su atención a

la actividad que desarrolla, conservando una velocidad mesurada y estando atento a todos los obstáculos que en la vía se presenten para poder de esta forma superarlos sin riesgo y sin causar daño a nadie.

Debe recordarse de otra parte, que la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas no solo es de quien materialmente la ejerce, sino también de las personas naturales o jurídicas que tienen bajo su control o mando la actividad causante del daño. Son entonces, quienes ostentan la calidad de guardianes jurídicos los directos responsable de los daños causados, como propietarios, empresarios, arrendatarios o loctarios, etc.

> "El responsable por el hecho de cosas inanimadas, es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.
>
> 'De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.
>
> 'O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (CXLII. Pág. 188)". Sentencia de julio 7 de 1977. G.J. T. CLV. Pág. 142.

Probatoriamente constituye punto pacífico del litigio, que el señor OSCAR FABIÁN BAQUERO CARRILLO, perdió la vida el 20 de abril de 2019, como resultado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2019 siendo las 07:45 horas del día, en el kilómetro 6 de la vía Mosquera – Chía (Cundinamarca) del municipio de Funza (Cund.), la camioneta Mazda de placas BBJ 029, conducida y de propiedad del señor Santos Morales Torres con la motocicleta de placas CHH89D donde se movilizaba como conductor el señor OSCAR FABIÁN BAQUERO CARRILLO.

El deceso del causante, así como la ocurrencia de la colisión, procesalmente no se remite a duda, pues el demandado no niega el acaecimiento de tales hechos.

De otra parte, necesario es destacar que el informe policial para accidentes de tránsito No C-00092200 aportado con la demanda, que acredita la ocurrencia de la colisión y se señalan las causas probables de la misma, no fue motivo de reparo

alguno por el demandado, pues no fue tachado de falso ni desvirtuado en su contenido, en virtud de lo cual, comporta pleno poder demostrativo de los hechos que allí se consignaron.

De otra parte, los conductores de los rodantes involucrados en la colisión, ejercían actividades peligrosas en el momento del percance, razón por la cual, ninguno de ellos se aventaja de la presunción de culpa a cargo de su adversario, caso en el cual, para fines de este litigio habrá de considerarse en igual de condiciones, siendo necesario determinar entonces, el grado de culpa con que cada uno de ellos actuó en la ocurrencia del siniestro génesis de la acción.

En el informe policial de accidente de tránsito, se indicó como causa probable para el conductor del vehículo No 02, es decir, para el vehículo de placa BBJ029, que conducía el señor SANTOS MORALES TORRES la hipótesis (122), esto es, “GIRAR BRUSCAMENTE: cruce repentino con o sin indicación”.

Conforme lo señaló el demandado en el interrogatorio de parte que absolvió, el hecho generador de la presente acción, acaeció cuando salió de descargar mercancía del Centro Comercial Santa Lucía, ubicado en el sitio de los hechos; que una vez salió del centro comercial, se dispuso a tomar la vía que conduce a Funza compuesta de dos carriles en el mismo sentido; que para ello verificó la presencia de más rodantes en la vía, pero como no vio ninguno, inició la marcha tomando el carril izquierdo y fue cuando sintió un golpe en la parte trasera y al bajarse a revisar vio la motocicleta debajo de la llanta del camión.

La versión del demandado aparece corroborada con el croquis visible a folio 16 del cuaderno principal, que forma parte del informe policial de accidentes de tránsito, así como el material fotográfico visible a folios 20 a 28 del cuaderno No. 1, que forman parte de la investigación adelantada por la fiscalía general de la Nación, documentos que tampoco fueron tachados ni desvirtuados en su contenido.

De conformidad con la versión del demandado, el croquis del accidente y el material fotográfico queda claro que la colisión se produjo cuando el rodante conducido por el demandado atravesaba la vía, tal como lo revela con nitidez las fotografías aportadas con la demanda. De ahí que el vehículo no haya quedado ubicado en el mismo sentido de la vía sino en sentido trasversal.

Por otra parte, de acuerdo con el relato realizado por el agente de tránsito, cuando existen separadores ya sea en concreto, relieve o liso, ello significa que está prohibido hacer el giro y como quiera que las dos líneas que aparecen en la vía en donde ocurrió

el accidente son separadores de calzada, es claro que la maniobra que hizo el camión está prohibida, es decir no se podía realizar

Por tanto, puede inferirse razonablemente que el camión conducido por el demandado invadió intempestivamente la vía por la que transitaba el señor OSCAR FABIÁN BAQUERO CARRILLO en su motocicleta, hecho que generó la colisión.

Cierto es que el demandado en el interrogatorio de parte que absolvió, fue enfático en afirmar que antes de iniciar la travesía de la vía, verificó la ausencia de rodantes, sin advertir la presencia de la víctima, afirmación, que para fines de este proceso, primero, se muestra desprovista de prueba, y particularmente, intenta con ella justificar una conducta imprudente, negligente, prohibida y omisiva que conllevó al fatal desenlace, pues si en verdad hubiera hecho tal verificación con la suficiente prudencia, hubiera advertido la presencia de la motocicleta de la vía. Por tanto, afirmar que no vio a la víctima, permite razonablemente considerar que no hizo tal verificación, o, la que hizo, no fue cuidadosa y adecuada y por ello emprendió el movimiento del rodante si percatarse de la situación real de la vía, generando la colisión con la motocicleta, máxime cuando, se reitera, dicho giro se encuentra prohibido.

Valga destacar de otra parte, que no aparece probado que el causante OSCAR FABIÁN BAQUERO CARRILLO, al mando de su motocicleta, actuó con impericia, imprudencia o negligencia, dado que no existe prueba que acredite que conducía excediendo los límites de velocidad legalmente permitidos, o que teniendo el tiempo la distancia para permitir el tránsito del camión o evitar la colisión, no lo hizo, incurriendo igualmente en algún grado de influencia en la colisión génesis de la acción.

Cierto es que, en capítulo de OBSERVACIONES del informe de accidente, se señaló como causante probable del accidente “VEH. 1 NO ESTAR ATENTO A LAS DEMÁS ACCIONES DE LOS USUARIOS DE LA VÍA”

No obstante, dicha observación corresponde a una mera hipótesis del agente de tránsito que elaboró el informe, que por lo mismo requería comprobación, esto es, que el conductor de la motocicleta obró con negligencia, imprudencia o impericia, particularmente si se tiene en cuenta que no se probó la distancia ni la velocidad de este rodante cuando el camión invadió la vía por la que transitaba, por lo que peregrinamente no puede considerarse que estaba obligado a frenar y permitir el actuar imprudente del conductor del camión, pues se desconoce, en absoluto, que la víctima tuvo el tiempo y la distancia para obrar de manera diferente en el acto

intempestivo de invasión de carril, y de esta forma evitar la colisión y no cochar con el camión.

Es decir, no existe fundamento probatorio para considerar que la conducta de la víctima tuvo influjo en el acaecimiento del hecho, esto es, que tuvo culpa en el desenlace y por lo mismo existió culpa de la víctima, o al menos, concurrencia de culpas, principalmente cuando tenía la prelación en la vía

Tratándose de actividades peligrosas, ha precisado la jurisprudencia que *"'…para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.*' (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre." [1]

Luego, no cualquier conducta de la víctima confluye a configurar la causal exonerativa de responsabilidad, sino que en verdad debe tener la entidad suficiente de haber contribuido de manera definitiva al daño, de manera tal, que la conducta del victimario, resulte apenas meramente circunstancial o carente de influjo en su producción.

Sin embargo, desde el umbral, diáfano resulta que, en la especie de esta litis, no existe prueba que razonablemente permita inferir que la conducta de la víctima fue decisiva en la producción del daño, pues ni por asomo, aparece acreditado que hubo imprudencia, negligencia o impericia del señor BAQUERO CARRILLO, por lo que no existe fundamento probatorio para considerar que hubo culpa exclusiva de la víctima, o al menos, concurrencia de culpas que permita reducir la partición del demandado en el daño causado.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC9788-2014 de 25 de julio de 2014. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Rad. No. 11001-31-03-005-2006-00315-01.

Por ello, puede decirse sin asomo de duda, que la versión del demandado al sustentar las excepciones de mérito rotuladas **"Inexistencia de la obligación"** y **"Exoneración de pago de perjuicios",** están llamadas al fracaso, pues se sustentan en que la víctima no respeto las normas de tránsito por no guardar la distancia y no frenar en forma oportuna, tales aseveraciones devienen carentes de prueba, en torno a que ciertamente la víctima actuó con culpa en el momento del insuceso.

Puestas, así las cosas, ninguna prueba se trajo al proceso, que desvirtúe la culpa a cargo de la parte demandada, lo que conduce al fracaso de los medios de defensa argüidos por dicha parte, y permite el éxito delas pretensiones de la demanda.

Quedando así estructurada la responsabilidad civil extracontractual, a cargo del demandado, necesario es emprender el estudio de los perjuicios sufridos por la parte demandante y que deben ser indemnizados.

PATRIMONIALES:

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales se dividen en daño emergente y lucro cesante. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

En la demanda, la demanda, como perjuicios materiales se solicita el pago de la suma de $140.741.732, a título de PERJUICIOS MATERIALES, por concepto de LUCRO CESANTE a favor de la señora BLANCA MARÍA CARRILLO PACHÓN, derivados de la pérdida de la ayuda económica que percibía de su hijo OSCAR FABIAN BAQUERO CARRLLO, quien, con el producto de su trabajo, daba a su progenitora una ayuda de $300.000.

Perjuicios de tal linaje, fueron estimados en la demanda bajo la gravedad del juramento con arreglo a las exigencias del artículo 206 del Código Generala del Proceso, sin que la parte demandada objetara dicha estimación en la réplica a la demanda.

Dice el prenombrado precepto que "***Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".*** A ello se suma que con la demanda se aportó dictamen pericial rendido por los peritos GABRIEL SÁNCHEZ y RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, visible a folios 73 a 85 del expediente, a través del cual se determinaron los perjuicios materiales por

concepto de lucro cesante, pasado o consolidado y futuro, reclamados en la demanda. Por tanto, es claro que el perjuicio material atrás reseñado, fue debidamente probado, tanto a través de juramento estimatorio, como con el dictamen pericial mencionado, caso en el cual, se dispondrá el pago de dicha suma de dinero a cargo de la parte demandada.

EXTRAPATRIMONIALES:

Además de los bienes patrimoniales, entendidos por éstos, los que están en el comercio y que son valuables en dinero, las personas poseen otros bienes de carácter extrapatrimonial que, aunque no están en el comercio humano, igualmente son garantizados y protegidos por la Constitución Nacional y por las leyes. Entre estos bienes extrapatrimoniales podemos contar la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos, etc. Por consiguiente, la lesión a cualquiera de estos bienes constituye un perjuicio que debe ser reparado, sin que sea menester que una de estas lesiones produzca desmedro patrimonial o económico de la víctima, para que pueda hablarse de daño reparable. El hecho mismo de la lesión al bien, es constitutivo del daño. Se trata de daños independientes ontológica y lógicamente hablando, lo que significa que, en teoría, se pueden presentar con la presencia o sin la presencia de otros daños.

La jurisprudencia patria en la tarea de indemnizar esta clase de daños los ha clasificados en objetivos y subjetivos. El primero comprende el denominado daño fisiológico o de vida de relación, definido por la jurisprudencia y la doctrina como la incapacidad temporal o definitiva; la pérdida de funciones de algunos órganos o por los efectos psicológicos producidos por el daño. En otras palabras, es la alteración de la existencia de la persona como resultado del daño padecido, independientemente del daño material y del daño moral subjetivo (perjuicio moral). No es el daño fisiológico, el dolor o la angustia causada por un determinado lesionamiento o por el tratamiento que deba efectuarse para sanar el daño. Es simplemente la pérdida de las condiciones normales de vida, verbi gratia, cuando se pierde un órgano vital para el normal desarrollo de la vida, como una mano, un ojo, un pie, etc, o cuando el efecto psicológico o secuela de tal índole representa un cambio significativo en la conducta normal de la persona.

Y el daño subjetivo comúnmente denominado daño moral, lo constituyen los sentimientos de dolor, tristeza y angustia generados por el daño recibido, que en el presente caso están generados por el sufrimiento causado por las lesiones personales sufridas y por la angustia de verse junto con su familia involucrados en el accidente tantas veces mencionado.

El desarrollo jurisprudencial de esta clase de daño ha considerado que su cuantificación se encuentra al margen de prueba, por lo que corresponde al juez dentro de la órbita de su buen criterio determinarlo. Exigir prueba de la intensidad de la angustia sufrida con el accidente escapa la sana lógica y al buen juicio, pues indudable resulta que es un aspecto difícilmente demostrable. Por ello, el arbitrio judicial es el llamado a darle un valor razonado a ese padecimiento moral.

En la demanda se clama la indemnización de daño fisiológico o de vida de relación, empero acorde con lo esbozado con anterioridad, no es procedente su reconocimiento, dado que no se probó daño psíquico o físico de los demandantes con ocasión del hecho motivo de este proceso. No puede confundirse el daño moral, esto es, la tristeza, la angustia y la desazón fruto de la pérdida de un ser querido, con el daño fisiológico, el cual es considerado personal y debe ser probado, lo cual no aconteció en el presente caso.

En cuanto al perjuicio moral, es claro que debe ser indemnizado, pues para nadie es ajeno, que la pérdida de un hijo y de un hermano, es causa de profundo dolor, de tristeza, de angustia, que no requiere prueba, dado que se presume, y que debe ser indemnizado con base en el arbitrio juridicial.

Aplicando criterios jurisprudenciales, el daño moral de los señores BLANCA MARÍA CARRILLO PACHÓN y FABIO MARÍA BAQUERO MORA, en su condición de padres del señor OSCAR FABIAN BAQUERO CARRILLO, será tasado en suma $65.000.000, para cada uno, y para DIEGO YESID BAQUERO CARRILLO, en su condición de hermano, la suma de $30.000.000.

DE LAS EXCEPCIONES:

Las excepciones que en su momento formuló el demandado, contra los hechos y pretensiones de la demanda, esencialmente están orientadas a demostrar la ausencia de culpa del demandado. Sin embargo, en las consideraciones de esta sentencia al analizar los elementos de la responsabilidad, se concluyó sin equívocos la configuración de la obligación del demandado de indemnizar los perjuicios reclamados, derivados de la actividad peligrosa que ejercían y culpa en la consumación del hecho, quedó debidamente acreditada.

En consecuencia, ninguna de las excepciones propuestas dentro del presente proceso, se encuentran llamadas a prosperar.

Se condenará a la parte demandada al pago de costas procesales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar civilmente responsable al demandado SANTOS MORALES TORRES, de los perjuicios sufridos por los demandantes BLANCA MARÍA CARRILLO PACHON, FABIO MARIA BAQUERO MORA DIEGO YESID BAQUERO CARRILLO, por los hechos de que trata la demanda.

TERCERO: Condenar al demandado SANTOS MORALES TORRES, a pagar los perjuicios sufridos por los demandantes de la siguiente manera:

1. A la señora BLANCA MARÍA CARRILLO PACHÓN, la suma de $140.741.732, por concepto de perjuicios materiales, y la suma de $65.000.000, por concepto de perjuicio moral.

2. A FABIO MARIA BAQUERO MORA, la suma de $65.000.000, por concepto de perjuicio moral.

3. A DIEGO YESID BAQUERO CARRILLO la suma de $30.000.000, por concepto de perjuicio moral.

CUARTO: Condenar al demandado SANTOS MORALES TORRES, en costas del proceso. Liquídense con base en la suma de $8.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

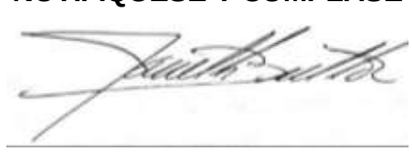

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ